

	Euros
99 Premios de 600 euros cada uno, para los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	59.400
999 Premios de 300 euros cada uno, para los billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del que obtenga el premio primero .....	299.700
9.999 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la del que obtenga el premio primero .....	599.940
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la primera extracción especial de una cifra .....	600.000
10.000 Reintegros de 60 euros cada uno, para los billetes cuya última cifra sea igual a la que se obtenga en la segunda extracción especial de una cifra .....	600.000
35.841	3.906.000

Para la ejecución de este sorteo se utilizarán como mínimo cinco bombos que, de izquierda a derecha, representan, las decenas de millar, unidades de millar, centenas, decenas y unidades. Cada uno de ellos contendrá diez bolas numeradas del 0 al 9.

Para la adjudicación de los premios entrarán en juego, en cada extracción, tantos bombos como se requieran para obtener la combinación numérica prevista.

Se utilizarán dos bombos para la determinación de los premios de 120 euros que se adjudicarán, respectivamente, a aquellos billetes cuyas dos últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números extraídos. Tres bombos para los premios de 300 euros que se adjudicarán, respectivamente, a los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las de los números obtenidos. Cuatro bombos para los premios de 1.500 euros que, respectivamente, se adjudicarán a aquellos billetes cuyas cuatro últimas cifras coincidan en orden y numeración con las bolas extraídas. Por último, se utilizarán cinco bombos para adjudicar los dos premios mayores del sorteo mediante extracción simultánea de una bola de cada uno de aquéllos, con lo que las cinco bolas extraídas compondrán el número premiado, determinándose primeramente el segundo premio y después, con idéntica formalidad, el primer premio del sorteo.

De los números formados por las extracciones de cinco cifras correspondientes a los premios primero y segundo se derivarán las aproximaciones y las centenas, como asimismo del premio primero, las terminaciones y el reintegro correspondientes.

Con respecto a las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los premios primero y segundo, se entenderá que si saliese premiado, en cualquiera de ellos, el número 00000, su anterior es el 99999 y el siguiente el 00001. Asimismo si el agraciado fuese el 99999, su anterior es el 99998 y el 00000 será el siguiente.

Para la aplicación de los premios de centena se entenderá que si cualquiera de los premios primero o segundo correspondiera, por ejemplo, al número 25, se considerarán agraciados los 99 números restantes de la misma; es decir, desde el 00 al 24 y desde el 26 al 99.

Tendrán derecho a premio de 600 euros los billetes cuyas tres últimas cifras sean iguales y estén igualmente dispuestas que las del número que obtenga el premio primero; a premio de 300 euros aquellos billetes cuyas dos últimas cifras coincidan en orden y numeración con las del que obtenga dicho primer premio y, finalmente, tendrán derecho al reintegro de su precio cada uno de los billetes cuya cifra final sea igual a la última cifra del número agraciado con el repetido primer premio.

De los premios de centenas, terminaciones y reintegro ha de entenderse que quedan exceptuados los números de los que, respectivamente se deriven, agraciados con los premios primero y segundo.

Asimismo tendrán derecho al reintegro de su precio todos los billetes cuya última cifra coincida con las que se obtengan en las dos extracciones especiales, que se realizarán del bombo de las unidades.

### Premio especial al décimo

Para proceder a la adjudicación del premio especial a la fracción, se extraerá simultáneamente una bola de dos de los bombos del sorteo que determinarán, respectivamente, la fracción agraciada y la serie a que corresponde.

Ha de tenerse en cuenta que si la bola representativa de la fracción o de la serie fuera el 0, se entenderá que corresponde a la 10.<sup>a</sup>

Este premio especial al décimo, de 2.940.000 euros para una sola fracción de uno de los diez billetes agraciados con el primer premio, será adjudicado a continuación de determinarse el primer premio.

El sorteo se efectuará con las solemnidades previstas en la Instrucción del Ramo. En la propia forma se hará después un sorteo especial para adjudicar la subvención a uno de los establecimientos benéficos de la población donde se celebre el sorteo. Dicho sorteo especial quedará aplazado si en el momento de la celebración del que se anuncia se desconocen los establecimientos que puedan tener derecho a la mencionada subvención.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tendrán derecho, con la venia del Presidente, a hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto a las operaciones del mismo.

Efectuado el sorteo se expondrán al público la lista oficial de las extracciones realizadas y la lista acumulada ordenada por terminaciones.

### Pago de premios

Los premios inferiores a 30.000 euros por billete, podrán cobrarse en cualquier Administración de Loterías.

Los iguales o superiores a dicha cifra podrán cobrarse en cualquier punto del territorio nacional a través de las entidades financieras que, en cada momento, gestionen las cuentas centrales de Loterías y Apuestas del Estado.

Los premios serán hechos efectivos en cuanto sea conocido el resultado del sorteo a que correspondan y sin más demora que la precisa para practicar la correspondiente liquidación y la que exija la provisión de fondos cuando no alcancen los que en la Administración pagadora existan disponibles.

Madrid, 21 de junio de 2003.—El Director general, José Miguel Martínez Martínez.

## MINISTERIO DE FOMENTO

**12753** RESOLUCIÓN de 6 de junio de 2003, de la Dirección General de Aviación Civil, por la que se establecen procedimientos para la realización de la revisión secundaria.

### 1. Bases normativas.

a) El JAR-FCL 3.125 (b) del Anexo a la Orden del Ministerio de Fomento de 21 de marzo de 2000 por la que se adoptan los requisitos conjuntos de aviación para las licencias de la tripulación de vuelo (JAR-FCL) relativos a la organización médico aeronáutica, los certificados médicos de clase 1 y clase 2 y los requisitos médicos exigibles al personal de vuelo de aviones y helicópteros civiles, establece: Revisión secundaria. Cada autoridad establecerá un procedimiento de revisión secundaria, a base de asesores médicos independientes, con experiencia en la práctica de la medicina de aviación, para considerar y evaluar los casos contenciosos.

b) La disposición final primera de la Orden citada establece que la Dirección General de Aviación Civil adoptará las medidas necesarias para la ejecución y aplicación de esta Orden.

### 2. Ámbito de referencia de esta Resolución.

La revisión secundaria, para la que se establecen procedimientos, será aplicable en los mismos ámbitos que las certificaciones de clase 1 y clase 2 contempladas en la normativa indicada con anterioridad.

### 3. Procedimiento general.

Para la realización de la Revisión secundaria, objeto de esta Resolución, se constituirán Grupos de trabajo «ad hoc», de acuerdo con los procedimientos que siguen.

#### 4. Constitución del grupo de asesores.

Los asesores médicos independientes a que se refiere la norma se constituirán en grupo de trabajo formado de la siguiente manera:

- a) Un especialista en la materia objeto de revisión.
- b) Un experto en Medicina Aeronáutica.
- c) Un miembro de la Sección de Medicina Aeronáutica que no haya intervenido en la calificación inicial.

De entre ellos, la DGAC designará un coordinador del grupo que puede ser diferente en cada ocasión.

Deberán abstenerse cuanto profesionales de la medicina tengan relación con el interesado o hayan participado en el proceso de certificación que se somete a revisión secundaria. En todo caso serán de aplicación las causas de abstención y recusación establecidas en la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Podrán requerir la presencia de un inspector de operaciones o técnico experto en operaciones que realice sus funciones en el mismo ámbito que el solicitante de la revisión secundaria o titular del certificado médico que se somete a revisión.

#### 5. Supuestos en que se realizará.

La práctica de la revisión secundaria se acordará por la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo-Sección de Medicina Aeronáutica de oficio por iniciativa de la citada Sección o a solicitud justificada de un médico examinador aéreo, o bien a solicitud razonada del interesado.

#### 6. Procedimiento.

a) Los interesados en una revisión secundaria deberán solicitarla a la Sección de Medicina Aeronáutica de esta Dirección General en el plazo de un mes, contado a partir del momento en que hayan recibido la comunicación del hecho cuya revisión soliciten.

b) En el plazo de 5 días, contados a partir de la recepción de petición de revisión secundaria, la Sección de Medicina Aeronáutica constituirá el grupo de trabajo a que se hace referencia en el párrafo 3.

c) Constituido el grupo de trabajo, la Sección de Medicina Aeronáutica hará entrega al mismo de toda la documentación y antecedentes relacionados con la persona y el hecho que se somete a revisión secundaria.

d) El grupo de trabajo podrá considerar la posibilidad de realizar pruebas complementarias, para las que la Sección de Medicina Aeronáutica designará un Centro Médico Aeronáutico al que haya de acudir el interesado. La Sección de Medicina Aeronáutica hará indicación exacta al Centro Médico designado de las pruebas que se solicitan, tal como le hayan sido indicadas por el grupo de trabajo.

e) Los resultados de las pruebas complementarias serán entregados directamente al grupo de trabajo.

f) En los casos en que se requieran pruebas en vuelo para la formación de la opinión del grupo de trabajo, éstas serán supervisadas desde el punto de vista técnico por el experto en operaciones miembro del grupo de trabajo a que se alude en el párrafo 3.

g) A la vista de todos los elementos de juicio que estime procedentes el grupo de trabajo emitirá dictamen en el plazo de 15 días contados desde aquel en que haya recibido el último de los elementos necesarios para el conocimiento de los hechos.

#### 7. Confidencialidad.

Las actuaciones del grupo de trabajo y el resultado de sus deliberaciones estarán sometidas al principio de confidencialidad médica y a la protección establecida en el artículo 7 de la Ley orgánica de protección de datos de carácter personal.

#### 8. Final del procedimiento.

Las conclusiones derivadas de la revisión secundaria se elevarán a la Subdirección General de Control del Transporte Aéreo - Sección de Medicina Aeronáutica, que resolverá y notificará lo que proceda al interesado.

Esta Resolución será de aplicación inmediata.

Comuníquese a todos los Centros Médico-Aeronáuticos y Médicos Examinadores aéreos autorizados.

Madrid, 6 de junio de 2003.—El Director general, Ignacio Estaún y Díaz de Villegas.

# MINISTERIO DE AGRICULTURA, PESCA Y ALIMENTACIÓN

**12754** *ORDEN APA/1700/2003, de 13 de junio, por la que se fijan las fechas de recuento de la carga ganadera de las explotaciones de ganado vacuno para el cobro del pago por extensificación, correspondientes al primer semestre de 2003.*

El Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, establece un pago por extensificación para los productores de carne de vacuno que, a petición de éstos, puede adoptar dos modalidades distintas: «régimen simplificado» y «régimen promedio».

El artículo 23 del mencionado Real Decreto dispone que los productores de carne de vacuno que opten por el «régimen promedio» deberán declarar el censo de ganado vacuno de sus explotaciones, en cinco fechas de recuento establecidas aleatoriamente cada año, en el plazo de un mes tras la publicación de las citadas fechas en el «Boletín Oficial del Estado».

En este sentido, el artículo 32.3 del Reglamento (CE) 2342/1999, de la Comisión, de 28 de octubre, que establece disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) 1254/1999, del Consejo, por el que se establece la organización común de mercado en el sector de la carne de vacuno, en lo relativo a los regímenes de primas, dispone la obligación de los Estados miembros de distribuir aleatoriamente las fechas de recuento, de manera que sean representativas y se den a conocer al productor no antes de dos semanas después de determinarse.

A estos efectos, la Disposición final segunda del citado Real Decreto habilita al Ministro de Agricultura, Pesca y Alimentación para establecer en los meses de junio y diciembre de cada año las fechas de recuento.

La presente Orden tiene por objeto el establecimiento de las fechas de recuento correspondientes al primer semestre de 2003.

En su virtud, dispongo:

Artículo único. *Fechas de recuento del primer semestre de 2003.*

En virtud de lo previsto en la Disposición final segunda del Real Decreto 138/2002, de 1 de febrero, sobre determinadas ayudas comunitarias en el sector de la carne de vacuno, se establecen, para el primer semestre de 2003, las siguientes fechas de recuento:

18 de febrero de 2003.

25 de marzo de 2003.

13 de mayo de 2003.

Disposición final única. *Entrada en vigor.*

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 13 de junio de 2003.

ARIAS CAÑETE

**12755** *ORDEN APA/1701/2003, de 16 de junio, por la que se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en alcachofa para las Comunidades Autónomas de Navarra y La Rioja y la provincia de Zaragoza, comprendido en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.*

De conformidad con lo establecido en la Ley 87/1978, de 28 de diciembre de Seguros Agrarios Combinados, en el Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, que la desarrolla, de acuerdo con el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados y a propuesta de la Entidad Estatal de Seguros Agrarios (ENESA), por la presente Orden se definen el ámbito de aplicación, las condiciones técnicas mínimas de cultivo, rendimientos, precios y fechas de suscripción en relación con el seguro combinado y de daños excepcionales en Alcachofa para las Comunidades de Navarra y La Rioja y la